



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, \_\_\_\_\_.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2009 que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en relación al Incidente no Especificado promovido por el demandado, los que hoy se resuelven bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido y además que cuando fueren varios los puntos litigiosos, deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; y estando citadas las partes para oír resolución por cuanto al incidente planteado por la parte demandada, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal indicado.

**II.-** El demandado \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve promovió Incidente no Especificado, a fin de que se levante el embargo decretado sobre los emolumentos que percibe, por considerar que en la Diligencia de Embargo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, el Ministro Ejecutor se tomó facultades que en forma alguna le compete al embargar el treinta por ciento del sueldo que percibe su parte como asistente de dirección del INSTITUTO DEL SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES y de igual manera el embargo del treinta por ciento del sueldo que percibe como pensionado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al ser violatorio de lo que establece el artículo 434 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y aplicable supletoriamente al Código de Comercio y además porque el actor incidentista señala ser empleado público; argumentando además que si bien el artículo 435 del Ordenamiento legal invocado señala que en caso de que los secuestros recaigan sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, solo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales y hasta tres mil, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil en adelante; invocando cuatro tesis aisladas.

La actora en el principal y demandada en el incidente \*\*\*\*\*, da contestación al incidente y señala que es improcedente porque se duele del embargo de un porcentaje de sus percepciones en el ISSEA y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL siendo que el demandado tuvo conocimiento de dicho embargo en la propia diligencia en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho y que se genero en virtud, siendo que en fecha veinticinco de enero del presente año del dos mil diecinueve se dicto auto por el que se ordena girar oficio a la Dirección de capital humano del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL comunicándoles el embargo trabado en autos respecto del treinta por ciento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del sueldo que percibe el demandado en el primero de ellos y del treinta por ciento del salario que percibe el demandado como pensionado por cuanto al segundo, a fin de que dicho porcentaje sea retenido y depositado en este Juzgado a favor de la actora, auto respecto al cual el actor incidentista no interpuso ningún medio de impugnación y por ello debe declararse improcedente el Incidente; por otra parte, de acuerdo a lo que señala el artículo 435 del código Federal de Procedimientos Civiles, si son embargables los sueldos y las pensiones de los funcionarios públicos en la medida que establece la norma, más sigue siendo improcedente porque lo que pretende su contraria es el levantamiento de embargo y no la reducción del porcentaje, invocando la tesis que vierte al final de su contestación.

**III.-** En observancia a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, que impone a las partes la carga de probar los hechos que dan sustento al incidente y argumentos de defensa planteados con relación al mismo, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las del actor incidentista en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL**, relativa al acta que se levanto de la Diligencia de Embargo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuatrocientos ochenta y siete de esta causa, que por corresponder a una actuación judicial tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio; prueba con la cual

se acredita, que en la fecha señalada se constituyo la Ministro Ejecutor de Poder Judicial del Estado en el domicilio laboral del demandado \*\*\*\*\*, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho dictado en la presente causa y encontrándose presente el demandado lo requirió por el pago inmediato de la cantidad de ochocientos veintiocho mil trescientos dos pesos con setenta y nueve centavos y al no hacer el pago y requerir al demandado para que señalara bienes suficientes que garantizaran para cubrir dicha suma y al no hacerlo, el representante de la parte actora señalo para embargo el treinta por ciento que percibe el demandado como sueldo del asistente de DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y también el treinta por ciento del sueldo que percibe el demandado como pensionado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, señalamientos sobre los cuales la Ministro Ejecutor trabo real y formal embargo.

La **DOCUMENTAL**, que se hizo consistir en los oficios que se remitieron a la Dirección de Capital Humano del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y oficios que en respuesta de los anteriores enviaron dichas dependencias, respecto a los descuentos de salario y pensión que fueron embargados al demandado y vistos a fojas cuatrocientos noventa y uno, quinientos uno a quinientos tres, quinientos seis, quinientos once, quinientos dieciséis, quinientos veintitrés, quinientos veintiséis, quinientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

treinta y cinco, quinientos cuarenta y tres y quinientos cincuenta, que por referirse a actuaciones judiciales y ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 1292 y 1294 del Código de Comercio; documentales de las cuales se desprende, que en efecto el demandado \*\*\*\*\* percibe un salario del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y además que percibe otro salario del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de los cuales dichos Institutos han estado haciendo la retención por el porcentaje que fue embargado sobre dichos salarios.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual le es parcialmente favorable al actor incidentista al desprenderse de los elementos de prueba antes valorados, el porcentaje embargado sobre los salarios que percibe tanto del INSTITUTO DEL SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL y los descuentos que se le han estado haciendo por cuanto a los mismos.

Más también le es desfavorable, al desprenderse de lo actuado lo siguiente:

a).- Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, se admitió la demanda que en la vía Ejecutiva Mercantil promovieron los Licenciados \*\*\*\*\* Y/O

\*\*\*\* Y/\*\*\*\* y sustentándola en título ejecutivo, se facultó al Ministro Ejecutor para que pasara al domicilio del demandado \*\*\*\* y lo requiriera por el pago inmediato de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de suerte principal y sus anexidades y de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado; diligencia que se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil nueve, la cual se entendió personalmente con el demandado y al ser requerido por el pago de lo reclamado y no cubrir esto, se le requirió para que señalara bienes de su propiedad que garantizaran el adeudo, haciendo el señalamiento del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\* parte número \*\*\*\* interior \*\*\*\* de esta ciudad capital, como también sobre el predio Uno sobre el cual se construyó una casa habitación ubicada en el número \*\*\*\* interior \*\*\*\*, de la Avenida \*\*\*\* de Régimen de Propiedad en Condominio Horizontal denominado \*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*, de este Estado, ambos de la superficie, medidas y colindancias que se describen en el acta que se levantó de la diligencia de embargo.

b).-Que el presente asunto concluyó con sentencia definitiva dictada el ocho de febrero de dos mil diez y por la cual se condenó al demandado \*\*\*\*, a pagar a la actora \*\*\*\*, la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de suerte principal y además a cubrirle intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a partir del treinta de enero de dos mil nueve y hasta el pago total de aquella, así como pago de gastos y costas del juicio; sentencia que fue recurrida en apelación por el demandado y que al resolverse dicho recurso fue confirmada por la Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante ejecutoria dictada el veinticinco de junio de dos mil diez; que si bien por cuanto a la misma el demandado promovió Amparo Directo, este le fue negado mediante ejecutoria dictada el siete de octubre de dos mil diez por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

c).- Mediante interlocutoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once se regulo planilla de liquidación, la cual se aprobó en la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de intereses regulados hasta el veintidós de noviembre de dos mil diez y honorarios de primera y segunda instancia.

d).- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora por desistida del embargo trabado en la causa en diligencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve y se facultó de nueva cuenta al Ministro Ejecutor para que se constituyera en el domicilio del demandado y procediera al secuestro de bienes de su propiedad suficientes para garantizar las prestaciones a que fue condenado, lo cual se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual el representante de la parte actora señalo para embargo lo siguiente: **el treinta por ciento**

que percibe el demandado como sueldo del asistente de DIRECCION DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y también el treinta por ciento del sueldo que percibe el demandado como pensionado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, señalamientos sobre los cuales la Ministro Ejecutor trabo real y formal embargo.

Y del demandado la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable al actor incidentista, esencialmente la humana que se desprende de los oficios que a esta autoridad han enviado el INSTITUTO DE SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de donde se desprende que al hacer los descuentos al salario del demandado ordenados por esta Autoridad, surge presunción grave de que labora para dichos Institutos y que por tanto tiene la calidad de empleado público; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 1306 del Código de Comercio.

**IV.-** En mérito del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que en el caso resulta parcialmente procedente el Incidente no Especificado promovido por el demandado \*\*\*\*\*, como también parcialmente fundados los argumentos de defensa que con relación al mismo vierte la parte actora en el principal, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Aplica el caso lo previsto por el artículo 2°





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en observancia a lo que establece el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual señala que los juicios mercantiles se regirán por el Código de Comercio y en su defecto se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la Institución cuya supletoriedad se requiera, se aplicara la Ley de Procedimiento local respectivo; pues bien, en el caso ni el Código de Comercio ni el Código Federal de Procedimientos Civiles resuelve la situación que se genera cuando quien demanda no expresa el nombre de la acción o lo hace equivocadamente, por lo que ante esto se observa lo que señala la norma adjetiva civil indicada al inicio de este apartado, la cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y el título o causa de pedir, lo que aplica al caso, pues el actor incidentista argumenta en lo sustancial que en la Diligencia de Embargo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministro Ejecutor se tomo facultades que en forma alguna le competen, al embargar el treinta por ciento del sueldo que percibe su parte, al ser esto violatorio de lo que establece el artículo 434 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y aplicable supletoriamente al Código de Comercio, además porque el artículo 435 del Ordenamiento legal invocado, señala que en caso de que los secuestros recaigan sobre sueldos,

salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, solo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales y hasta tres mil, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil en adelante porque el actor incidentista señala ser empleado público; de donde se infiere que está promoviendo un Incidente de Nulidad de Actuaciones por violación a normas rectoras del procedimiento y respecto al cual también aplica supletoriamente el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por las mismas razones y fundamentos que se han vertido en líneas que anteceden por cuanto a la supletoriedad, precepto este el cual establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales que prescribe el código y cuando la Ley expresamente lo determine.

Considerando lo anterior y abordando los argumentos que opone la parte demandada en el Incidente, se consideran parcialmente fundados, pues al dolerse el actor incidentista de la violación de normas rectoras del procedimiento por parte del actuario al llevar a cabo la diligencia de embargo y que consiste en lo previsto por los artículos 434 fracción VIII y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda de manifiesto que lo que demanda es la nulidad de tal actuación acorde a lo previsto por los artículos 2° y 65 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este Ordenamiento legal, nulidad que de ninguna



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manera se convalida por la circunstancia de que el actor incidentista no combatió el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, ya que la misma se puede invocar en cualquier etapa del procedimiento, dado que no encuadra dentro del supuesto a que se refiere el artículo 66 del Código adjetivo invocado; por otra parte, al invocar el actor incidentista el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, queda claro que solicita se levante el embargo en términos de ley, por lo que en ello queda comprendida la reducción del porcentaje de su salario que se embarga.

Y por cuanto a los argumentos en que se sustenta el incidente que nos ocupa, primeramente es de señalarse que los criterios queierte el actor incidentista y consultables bajo los rubros: **1.- INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE ESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO NO GENERAN SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD;** **2.- INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA;** **3.- EMBARGO DE SUELDOS;** Y **4.- EMPLEADOS PÚBLICOS, EMBARGO DE LOS SUELDOS DE LOS.** Los mismos corresponden a tesis y por ende no es obligatoria su observancia, de acuerdo a lo

que señala el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, además de que se contraponen en cierta medida a un reciente criterio jurisprudencial que es de carácter obligatorio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESF EXCEDENTE.**

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión. *Época: Décima Época. Registro: 2006672. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral, Civil. Tesis: 2a./J. 42/2014 (10a.). Página: 712.*

Del criterio anterior, se extraen los siguientes argumentos jurídicos:

a).- Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 123 Apartado A fracción VIII se puede establecer que la única prohibición que contempla es la inembargabilidad del salario mínimo, lo que también aplica para el Apartado B fracción VI de la norma Constitucional señalada.

b).- Se señala, que si la Ley Federal del Trabajo es el Ordenamiento Reglamentario del artículo 123 Constitucional, luego entonces el contenido de sus normas debe ser acorde con el texto constitucional y en observancia a esto los artículos 110 y 112 del Ordenamiento secundario, al prohibir que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados ni realizar descuentos a los mismos, salvo los casos que la primera norma comprende, al estar armonizados con la Ley Suprema, deben interpretarse en el sentido de que dicha prohibición es respecto al salario mínimo, mas no al excedente; criterio que también es aplicable al artículo 434 fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles al ser un ordenamiento secundario.

c).- Establece además, que el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un

mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna entre lo que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y educación a la que se refiere la parte dogmática del texto Constitucional y a la que específicamente refiere el artículo 25 de la Ley fundamental, razón por la cual se ha restringido el embargo sobre el salario únicamente al treinta por ciento del excedente del salario mínimo. Con relación al caso que nos ocupa no aplica la restricción señalada, en razón de que esto ya está contemplado en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la Ley, solo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre MIL QUINIENTOS PESOS ANUALES, hasta TRES MIL y la cuarta del exceso sobre TRES MIL en adelante. De acuerdo con esto, se observan otras dos restricciones al excedente del salario mínimo, siendo las siguientes: La primera la del excedente que no sea mayor a TRES MIL PESOS y de lo cual solo podrá embargarse la quinta parte del excedente de MIL QUINIENTOS PESOS; y la segunda, que de aquello que exceda del salario mínimo y sea mayor de TRES MIL PESOS, se embargara una cuarta parte.

d).- Se incorpora además, el argumento de que la embargabilidad del treinta por ciento del excedente del salario mínimo es a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica consagrados



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los artículos 14 y 17 Constitucionales, a fin de garantizar la ejecución de los fallos jurisdiccionales y que es a través del embargo establecido en las normas aplicables al caso concreto.

Por último, se considera como criterio orientador respecto a la naturaleza de la pensión jubilatoria, de que tanto esta como el salario cumplen con el mismo objetivo de garantizar la subsistencia del trabajador y su familia, pues mientras que el salario es la retribución que recibe el empleado con motivo de su trabajo, la pensión jubilatoria tiene como finalidad garantizar la subsistencia de quien fue trabajador a partir de la terminación de la relación laboral y en razón de ello son aplicables a la misma las normas protectoras al salario, por lo que en observancia a esto y a los argumentos jurídicos que se vierten en el criterio jurisprudencial antes analizado, conlleva a establecer que si es embargable el treinta por ciento del excedente de la cantidad equivalente al salario mínimo, dicho en otras palabras, que el monto de la pensión jubilatoria igual al salario mínimo más el setenta por ciento de su excedente son inembargables no así el treinta por ciento de dicho excedente que sí admite embargo.

En consecuencia de lo anterior, se declara parcialmente procedente el incidente planteado por el demandado \*\*\*\*\*, pues de acuerdo a lo señalado en los apartados que anteceden, se da la hipótesis a que se refiere el artículo 65 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, dado que al trabarse embargo en un treinta por ciento sobre lo que percibe el demandado como salario del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual solo permite embargar el excedente del salario mínimo en la medida que lo precisa, lo que no corresponde al porcentaje establecido en la diligencia mencionada. En consecuencia de lo anterior, el embargo del treinta por ciento trabado sobre el sueldo que percibe el demandado como asistente de dirección del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del que percibe como pensionado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al resultar violatorio de una norma rectora del procedimiento, se reduce en la medida siguiente:

*Subsiste dicho embargo en una quinta parte sobre lo que percibe el demandado y que excede una vez restado el salario mínimo anual más MIL QUINIENTOS PESOS, porcentaje que comprenderá hasta tres mil pesos, es decir, en otras palabras, quedan exentos de embargo la sumatoria del Salario Mínimo y MIL QUINIENTOS PESOS anuales del excedente y el porcentaje mencionado comprenderá de lo antes establecido y hasta TRES MIL PESOS.*

*Subsiste el embargo en una cuarta parte sobre lo que percibe el demandado y que excede una vez restado el salario mínimo anual más TRES MIL PESOS, por lo que el saldo del excedente es embargable en una cuarta parte.*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dado lo anterior y una vez que quede firme la presente resolución, gírense oficios a la Dirección de Capital Humana del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a fin de que los descuentos que están haciéndole al salario que percibe el demandado \*\*\*\*\* de dichos Institutos, se ajusten a los porcentajes que se han establecido en líneas que anteceden y se consignen a este Juzgado a disposición de la parte actora, como lo han estado haciendo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente procedente el Incidente promovido por \*\*\*\*\* por las consideraciones y fundamentos que se vierten en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se reduce el embargo trabado en autos sobre los salarios que percibe el demandado del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en la medida que se ha precisado en los considerandos de esta resolución, al considerar el porcentaje establecido y la Diligencia de Embargo es violatorio de normas rectoras del procedimiento.

**TERCERO.-** Una vez que quede firma la presente resolución, gírense oficios a la Dirección de Capital Humana del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a fin de que los descuentos que están haciéndole al salario que percibe el demandado \*\*\*\*\* de dichos Institutos, se ajusten a los porcentajes que se han establecido en líneas que anteceden y se consignen a este Juzgado a disposición de la parte actora, como lo han estado haciendo.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** lo resolvió interlocutoriamente y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en listas de acuerdos de fecha \_\_\_\_\_ . Conste.

**L´APM/Shr\***